



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0285 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 29 ABR. 2014

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0607 (29.Ene.14) que contiene el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por doña ANGELA CRUZ HERNANDEZ SUAREZ, Administradora de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 "Señor de Lúren" de la Urbanización San Joaquín, contra la Resolución Directoral Regional N° 2868-2013 (11.Nov.13) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

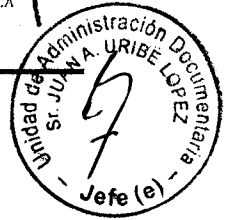
Que, mediante el Expediente N° 35964 (29.Nov.13) doña ANGELA CRUZ HERNANDEZ SUAREZ, ingresa en Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación el Recurso de Apelación contra la RDR N° 2868 (26.Set.13) emitida por la citada entidad, solicitando su nulidad, al considerar que la misma "contraviene las normas del debido procedimiento y quebrantamiento de su legítimo derecho a la defensa" al haberse sancionado con dicho acto resolutivo con la medida disciplinaria de AMONESTACION a doña MARGARITA ESCATE ANGULO Directora de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 "Señor de Lúren" de la Urbanización San Joaquín.

Que, de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo el citado Recurso Impugnativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 199-2014-GORE-ICA-DREI/CPPA/D, a través del expediente administrativo N° 607 (29.Ene.14) a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento.

Que, la recurrente sustenta su apelación en lo siguiente: - Legitimidad para Obrar: que la Dirección Regional de Educación mediante RDR N° 2279 (07-Ago.12) dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario a la Prof. MARGARITA ESCATE ANGULO Directora de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 "Señor de Lúren" de la Urbanización San Joaquín por presuntas faltas administrativas entre las cuales se le involucra como coautora de rompimiento de Relaciones Humanas" y "adquisición de textos escolares al margen de la orientación de la DREI, adquiriendo por ello la condición de tercero administrado con capacidad de ser notificada y hacer uso del derecho de defensa, aclaraciones y/o recursos correspondientes. - Que la resolución impugnada incumple los requisitos de validez, pues carece de una adecuada motivación y procedimiento regular lo que conlleva a su ineficacia, su invalidez, nulidad ipso jure pues contraviene lo normado por la Ley N° 27444, - Que la Resolución no se precisa cuáles de las faltas atribuidas que originaron el Proceso Administrativo han quedado suficientemente probadas y cuáles no, cuáles de las denuncias han quedado desvirtuadas. - Que existe una incongruencia entre las faltas por la que se instauró proceso administrativo disciplinario y las faltas evaluadas y analizadas y por las que se pronuncia la sanción en la RDR N° 2868-2013 pues en la resolución no se concluye quien ocasiona el rompimiento de relaciones humanas, no ha sido meritudo el maltrato de alumnos, no ha sido merituada la injerencia de la procesada en el desconocimiento de representante de padres de familia en CONEI, tampoco ha sido merituada lo relacionado a adquisición de libros. - Que lo grave del irregular proceso es que en la resolución de sanción se han considerado evaluaciones a faltas que no han sido consignadas para descargo en el proceso administrativo disciplinario (reiteradas solicitudes de la procesada a la administradora requiriendo informaciones y no recibir relaciones de niños ingresante a la Cuna Jardín, la solicitud de la administradora a la Gerente de Desarrollo Social para que interceda ante la Directora para que entregue cortinas para lavarlas; plantón y declaraciones a la prensa). - Que, no se le ha notificado como tercero administrado durante la tramitación o investigación para hacer valer su derecho de defensa como tal, afectándose el debido procedimiento y a la defensa garantizada por la Constitución y el Art. 60° de la Ley 27444.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetadas como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, por lo que en cautela del debido procedimiento, corresponde al órgano decisor resolver la controversia puesta a su conocimiento según el merito de lo actuado; por lo que habiéndose procedido a la valorización de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Que, la pretensión de doña ANGELA CRUZ HERNANDEZ SUAREZ está dirigida a la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 2868-2013 (11.Nov.13) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica por la cual fue sancionada con la medida disciplinaria de AMONESTACION a doña MARGARITA ESCATE ANGULO Directora de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 "Señor de Lúren" de la Urbanización San Joaquín, en razón de que con dicho acto resolutivo se ha contravenido las normas del debido procedimiento y quebrantado su legítimo derecho de defensa.





Que, la ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General en su artículo 109° reconoce la facultad de contradicción de todo administrado frente a un acto que supone: viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procediendo su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, asimismo la citada normativa señala que el interés del administrado, **debe ser legítimo, personal, actual y probado**, situación que no acontece en el presente ya que no existe un interés legítimo y personal por parte de doña ANGELA CRUZ HERNANDEZ SUAREZ ni como tercero administrado pues la legitimidad para obrar como tal está determinado a los no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos, pueden resultar afectados con la resolución que sea emitida durante la tramitación del procedimiento, pues el acto resolutorio apelado (RDR N° 2868-2013) corresponde a los resultados de un proceso administrativo disciplinario en la cual la recurrente no ha sido parte, por tanto la obligatoriedad de respetarle el derecho de defensa que reclama la recurrente no es aplicable en el caso materia de la presente, ya que el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación administrativa - **que en este caso no es la recurrente**- y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses; por tanto se vulnera dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos (en este caso la procesada Sra. Escate Angulo) se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

Que, aunado a lo antes señalado se debe tener en cuenta que doña ANGELA CRUZ HERNANDEZ SUAREZ, Administradora de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 "Señor de Lúren" de la Urbanización San Joaquín es personal de carrera del Gobierno Regional de Ica, por lo que la Dirección Regional de Educación a cargo del proceso administrativo disciplinario cuyos resultados están plasmados en la Resolución apelada, no tiene competencia para incluir a la recurrente en el proceso y/o investigación por las presuntas faltas administrativas, por lo que mal podría darse un presunto derecho de defensa a quien no es parte del proceso, siendo más bien su obligación de considerar que existe responsabilidad en la citada servidora, trasladar a la entidad de origen los antecedentes para las acciones administrativas que correspondan.

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, se debe señalar que la Resolución apelada (RDR N° 2868 - 26.Set.13), como consecuencia de la Apelación interpuesta por doña MARGARITA ESCATE ANGULO, ha sido declarada Nula mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 057-2014-GORE-ICA/GGR, retrotrayendo el procedimiento al momento de la evaluación de los descargos presentados por la antes mencionada.

Que, estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 348-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad con la legislación aplicable a la materia, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

POR TANTO:

ARTICULO UNICO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Apelación interpuesta por doña ANGELA CRUZ HERNANDEZ SUAREZ, Administradora de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 "Señor de Lúren" de la Urbanización San Joaquín, contra la Resolución Directoral Regional N° 2868-2013 (11.Nov.13) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, por las razones expuestas.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

DR. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

